

**PÉREZ MADRID, Francisca (coord.), *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, Comares, Granada, 2012, 209 pp.**

Este libro se publica tras la celebración de un Seminario Internacional de notable interés jurídico en el contexto actual de una sociedad intensamente plural en el plano cultural y religioso principalmente.

La coordinadora de la obra y organizadora del evento realiza la presentación poniendo sobre el tapete cuáles son las actuales herramientas jurídicas del área mediterránea con las que se trabaja para gestionar la diversidad, y apuntando los retos para contribuir a la convivencia en paz dentro una sociedad cada vez más integradora de las culturas y de las religiones de los migrantes.

Tratándose de un Congreso celebrado en Barcelona, la puerta del Mediterráneo, Francesc Serra i Massansalvador, introduce el seminario con un acertado discurso sobre los principios de la declaración de Barcelona de 1995 y la Unión por el Mediterráneo.

Francisca Pérez Madrid, por su parte, entra un tema sustantivo como es el de la identidad, lo que la lleva a hablar de derechos culturales y libertad religiosa. Para esta Profesora, en el marco geográfico de lenguas, culturas y religiones muy diversas, se detectan una serie de rasgos comunes en los países integrantes: el aumento de la religiosidad, el protagonismo creciente de la religión en el ámbito público y su relevancia en el escenario político, y el fenómeno migratorio no sólo de personas físicas sino de sus tradiciones, ideas, lenguas, culturas y religiones. Todos estos elementos se deben conjugar en un contexto de neutralidad en el espacio público que está generando debate y conflictividad judicial. Sin embargo, a pesar de la secularización y la neutralidad estatal, Pérez – Madrid aboga junto a Silvio Ferrari por la necesidad que tiene el Estado de acercarse a la realidad cultural y religiosa porque una buena gobernanza de lo religioso exige conocer aquello que se debe regular.

Zoila Combalá, experta en Islam, procede a internarse en la existencia de instituciones extrañas a nuestra tradición, especialmente las islámicas, y la grave dificultad de acoger las sensibilidades éticas y religiosas que se encarnan en las mismas. Defiende la necesidad de cauces de flexibilización, como la aceptación de las objeciones de conciencia que no sitúan al objetor frente al sistema, sino dentro de éste, y el recurso a instituciones como la mediación y el arbitraje en materia de familia en la que las personas se sienten especialmente ligadas a su ley religiosa. Ante las diferentes lecturas de los derechos humanos considera que el principal reto del Islam es la secularización de su Derecho, y en Occidente la gestión de la diversidad.

Este último reto, el de la gestión, no es un tema unitario y fácil, ya que se afronta desde distintos niveles de la administración que como sabemos en España se compone de un mapa autonómico muy complejo, a la vez que rico y enriquecedor, según explica Viceç Aguado i Cudolà. De ahí que Mercedes de Esteban Villar, analice las políticas educativas más adecuadas para gestionar y promocionar la libertad religiosa en este marco de diversidad.

Según De Esteban Villar la educación es el pilar fundamental para educar en libertad, advirtiendo que la escuela no debe limitarse a enseñar conocimientos sino a transmitir valores, y prepararles para la vida ya desde el ámbito escolar en el que la práctica religiosa tiene una viva presencia, y hace falta inculcarles la tolerancia y el respeto de lo diferente, así como potenciando los valores culturales comunes.

Tras estos planteamientos de base comienzan los trabajos sobre la gestión jurídica a nivel estatal, partiendo del derecho internacional público, es decir, del marco jurídi-

co regulador de las relaciones entre Estados, que respetando la soberanía de cada uno, debe promover el respeto de los derechos humanos desde sus normas internacionales.

Para Helena Torroja Mateu el verdadero problema está en Europa y en los países occidentales, enfocararlo hacia fuera, es desenfocarnos nosotros; y, acto seguido de estas palabras, se desarrolla el análisis del tema nuclear en Europa de modo general, y específicamente de España, Francia, Turquía, Israel.

El estudio de Europa corre a cargo del Profesor Juan Fornés, para quien la cultura y la historia son los caminos a recorrer si se quiere aprehender qué es Europa. En su itinerario nos demuestra cómo la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, es el camino científico y metodológico correcto para conocer el derecho de libertad religiosa en su normatividad y en su judicialización, abriendo un abanico amplio de sectores como el laboral, los medios de comunicación, el patrimonio histórico-artístico, y un largo etc.

Joaquín Mantecón se centra en la historia de España, y su modelo u opción de relacionarse con el fenómeno religioso en la vertiente institucional con los acuerdos, y en la individual, a través de la Constitución y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, para arribar a la orilla de la objeción de conciencia como fórmula que soluciona problemas de coherencia entre pensamiento y vida, aunque no tenga un reconocimiento uniforme en las decisiones de la jurisprudencia española, tal y como expone en sus últimas siete páginas con algunos debates significativos.

Alan Garay nos inserta en la realidad francesa dentro de un marco histórico y normativo. Según Garay, aunque la cuestión religiosa es un asunto público, la laicidad es el criterio que se instaura como modo de regulación pública de los asuntos religiosos, lo que da lugar a una gestión nacional de la cuestión muy fragmentada e ineficaz, que llega incluso a una peculiar laicidad jurisprudencial. Esta situación hace que la cuestión religiosa se avive ardentemente a través de redes sociales y reivindicando el derecho de libertad religiosa a nivel supranacional, utilizando todos los instrumentos jurídicos internacionales existentes, lo que está provocando tímidos cambios jurídicos integradores en el terreno nacional.

Emre Oktem se ocupa de Turquía, que define como el único país musulmán verdaderamente laico. Con un tono delicado y realista describe la laicidad a la turca con dos palabras claves, especificidad y contradicción. Especificidad porque aunque sea una réplica del modelo francés, muy pronto supo trazar su propio camino, a la luz de su historia, de sus pretensiones, y del carácter musulmán de su pueblo; contradicción, porque no era fácil crear una ideología *ex nihilo*, según los caprichos de peripecias políticas, que se han dedicado al tanteo y al experimento en las relaciones entre el Derecho y la Religión.

Abdelaziz Aladi, asume los retos de la protección jurídica de la diversidad religiosa en Marruecos y, aunque inicia su trabajo con una exposición alentadora sobre la protección de la libertad religiosa en este país, luego desciende a las dificultades de la aceptación y gestión de la diversidad religiosa, judía y cristiana, presente en suelo marroquí e intentando encontrar su espacio en una sociedad musulmana, ya que la Constitución favorece el derecho de ejercer la libertad religiosa, pero castiga la expansión de la religión a través del proselitismo, o de la evangelización en el caso del cristianismo.

Natan Lerner, también nos introduce en la diferenciación del plano teórico y normativo al sociológico. No ha sido fácil la secularización del Estado de Israel, ni a nivel puramente de léxico en instrumentos normativos, intentando precisar el vocablo

judío, ni a nivel sociológico, con su expresión jurisprudencial, por las tensiones con comunidades religiosas extrañas a la tradición judía.

Llaquet de Entrambasaguas pasa del nivel estatal a un caso específico, más étnico que religioso, como es el del matrimonio según el rito gitano. Comienza rememorando los ritos y costumbres indigenistas para trazar una línea comparativa con un sector que reivindica su cultura dentro de sociedades donde hay cierta hegemonía en la religión y en la cultura, para descender al conflicto de la ausencia de reconocimiento legal de un rito matrimonial inherente a sus costumbres tanto no es escritas como vinculantes. Tras el análisis de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que hay un futuro abierto que debería despejarse con fórmulas que expone en sus dos últimas páginas.

La Profesora María Blanco, con la sencillez y brillantez que destaca siempre su discurso, concluye este intercambio de exposiciones académicas con tres líneas conclusivas: 1) Derecho y Religiones son elementos dinamizadores de la cultura; 2) No es posible aplicar el principio de reciprocidad en materia de derechos humanos; 3) La diversidad cultural y religiosa de nuestra sociedad reclama la flexibilización de nuestro Derecho.

IRENE MARÍA BRIONES MARTÍNEZ

**RODRIGUES ARAÚJO, Alexandra M., *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*, Eunsa, Pamplona, 2012, 267 pp.**

La obra recensionada se plantea como objetivo principal transmitir una visión global del proceso de redacción del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que, junto con el Tratado de la Unión Europea (TUE) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyen, tras la reforma operada por el Tratado de Lisboa, el derecho primario vigente. Este artículo versa sobre las iglesias y organizaciones no confesionales, de manera que se puedan situar los momentos centrales y contextualizar los debates más importantes. Es decir, la Autora se propone adentrar al lector en el conocimiento preciso del proceso de redacción de una importante norma sobre el tratamiento del factor religioso en el derecho primario de la Unión Europea. Pienso que no es exagerado señalar la importancia de la disposición en tanto que la fibra sensible en la que se medirá el respeto de los organismos comunitarios al factor religioso en Europa va a girar, en buena medida, en torno a la regulación que se dé a su dimensión colectiva.

Comienza el libro con el índice (pp. 7-12), y tras una útil lista de abreviaturas (p. 13) y la introducción (pp. 15-19), cinco capítulos componen el cuerpo de la monografía (pp. 21-219), para acabar con un capítulo de conclusiones (pp. 221-226), la bibliografía (pp. 227-234) y siete anexos (pp. 236-267). Los cinco capítulos son los siguientes: 1. *La convención sobre el futuro de Europa en el proceso de integración europea* (pp. 22-50); 2. *El proceso de redacción del artículo sobre el estatuto jurídico de las iglesias en la convención europea* (pp. 51- 72); 3. *El estatuto jurídico de las iglesias y la identidad nacional* (pp. 73- 112); 4. *El estatuto jurídico de las iglesias y su relación con los derechos fundamentales en los trabajos de la convención* (pp. 113-181) y 5. *El diálogo con las iglesias* (pp. 183-219).